



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-213/2024

PARTE ACTORA: EDGAR GERARDO
SÁNCHEZ GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de fecha diez de abril del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente TECZ-JDC-07/2024 por la que se confirmó el acuerdo de admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PESVPG/001/2024; lo anterior ya que fue correcto que la responsable determinara que el procedimiento especial sancionador era la vía procedente y, en consecuencia, decretar que era el Instituto Electoral de Coahuila quien debía conocer de la denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Estatutos	Estatuto de Morena
INE	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partido Políticos
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintitrés de enero, una diputada local del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulada por *Morena*, interpuso ante el *IEC* un procedimiento especial sancionador en contra del actor por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*.

Dicha denuncia, se radicó con el número de expediente DEAJ/PESVPG/001/2024.

1.2. Acuerdo de admisión. El veintidós de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del *IEC*, dictó el acuerdo de “*admisión, con reserva de emplazamiento y se ordena emisión de medidas cautelares*” en el referido procedimiento especial sancionador¹.

1.3. Juicio local. El veinticinco de marzo, en contra de dicha determinación, el accionante promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró con el número de expediente TECZ-JDC-07/2024.

1.4. Resolución impugnada. El diez de abril, el *Tribunal Local* resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

¹ Dicho procedimiento sancionador contiene datos de carácter reservado y confidencial por lo que se debe tener el mismo cuidado en el presente juicio.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la resolución materia del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo de admisión en un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*, en contra de una diputada del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El presente caso tiene su origen en una denuncia interpuesta ante el *IEC* por una diputada del *Congreso Local* en contra del actor, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*², la cual se integró como *PES*.

² En la denunciada la actora expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Que derivado de la comunicación que tenía que entablar con el denunciado, éste ha venido intimidándola al señalar frases como que “él mandaba”, “dejándola en un estado de vulnerabilidad y menospreciándola por el hecho de ser mujer, diciendo que ella no mandaba, que las órdenes las daba él”.

Afirmó que el denunciado la vigilaba en su trabajo y en su casa; además de que, en su trabajo en el DIF Municipal de San Pedro Coahuila, de Zaragoza, en la administración 2019-2021, también sufrió de *VPG*, ya que en múltiples ocasiones ha desplegado conductas de hostigamiento, señalando que “él es que manda” y “le ha mandado recados intimidatorios y denigrantes”.

Asimismo, refiere que en “diferentes ocasiones” ha recibido llamadas por parte del denunciado para “hostigarla, sobajarla y decirle un sinfín de majaderías y faltas de respeto hacia su persona” que, en su opinión, le ha causado daño moral y psicológico.

Que los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2023, dentro del partido político de *Morena* se llevaron cursos de capacitación para las y los aspirantes a participar en el actual proceso electoral local; cursos a los cuáles acudieron tanto la quejosa, como IVÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARCIAL, y que derivado de ello el 28 de noviembre siguiente, recibió una llamada por parte del denunciado quien, supuestamente, le externó una serie de reclamos relacionados, fundamentalmente, con la invitación del ciudadano IVÁN

El veintidós de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del *IEC* dictó el auto de admisión³, mismo que fue impugnado por el actor ante el *Tribunal Local*, refiriendo los siguientes motivos de disenso.

- a) El *IEC* debió reencauzar la queja a la *Comisión de Justicia* de conformidad con el artículo 54 de los *Estatutos*, pues desde su perspectiva, en el caso se estaba ante un asunto en el que se planteaba un conflicto entre militantes, ya que al momento de la denuncia contaba con una licencia por tiempo indefinido, por lo que se encontraba separado de su cargo como regidor del municipio de San Pedro de las Colonias, así, en ese momento tenía la calidad de militante de *Morena* y no de funcionario público.
- b) Que de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, y dada su calidad de militante, no acreditaba el elemento personal del tipo administrativo de *VPG* en el que se establece que la conducta sea cometida por “*el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”.
- c) Que para la tramitación de la queja se tuvo que seguir lo establecido en el mencionado artículo de los *Estatutos* y de la *Guía*, por lo que sostiene que la *Comisión de Justicia* era la competente para resolver la denuncia entre dos militantes, y si una vez resulto, existiera una inconformidad, la denunciante podía presentar un medio de impugnación en la instancia local.

4

En la resolución local el *Tribunal Local* al resolver el expediente TECZ-JDC-07/2024, determinó confirmar el acuerdo admisorio dictado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del *IEC* en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PESVPG/001/2024, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, sostuvo que el acuerdo impugnado era definitivo, pues se actualizaba un supuesto de excepción establecido por la *Sala Superior* para analizar un acto intraprocesal, ya que el planteamiento del actor se

DE JESÚS HERNÁNDEZ MARCIAL al curso de referencia y con el hecho de que aunque la quejosa tuviera el cargo de diputada electa, el denunciado era “el jefe”, dicha invitación es negada por la quejosa, dado que se convocó a la ciudadanía en general a participar al curso en cuestión.

Así, la quejosa reitera que ha sido hostigada por el denunciado y por parte del personal de confianza, quienes la han buscado en su casa, en la oficina, y en diversos lugares de amigos y compañeros de trabajo, tal es el caso del 06 de Diciembre de 2023 acudieron al domicilio de sus abuelos.

³ En el referido acuerdo se determinó reservar el emplazamiento y se ordenó emisión de medidas cautelares.



encaminaba a controvertir la falta de competencia de la autoridad administrativa para resolver el *PES*.

De esa manera, estableció que fue correcto que el *IEC* admitiera la denuncia del *PES*, pues de conformidad con los parámetros definidos por la *Sala Superior* y esta Sala Regional, ante el planteamiento de un posible caso de *VPG*, a partir de la reforma de 2020, surgía la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por la vía sancionadora (*PES*) o la restitutoria, o bien por ambas vías, cuando se buscara imponer una sanción o restituir un derecho, respectivamente.

Sostuvo que, si bien al ampliarse la vía restitutoria que contemplan además del juicio ciudadano, los medios de justicia intrapartidistas, esta procedía en los casos en los que se vieran afectados algún derecho político electoral de una manera violenta contra la mujer, que impactara directamente en la estructura y organización interna del partido, debiéndose privilegiar su sistema de justicia partidista.

Así, concluyó que, en el caso, ante la pretensión de la denunciante era el procedimiento idóneo para investigar la posible existencia de infracciones por *VPG*, cuyo resultado en su caso, hace viable imponer una sanción en sede jurisdiccional.

De otro modo, para que el actor tuviera razón, se debía desprender un agravio que se encaminara a que la denunciante solicitara la restitución de un derecho político-electoral con incidencia en sus funciones dentro del partido o bien que los hechos emergieron dentro del marco de los procesos internos en el ejercicio de sus derechos al interior de este, cuyo impacto se resintiera en la estructura y organización interna, lo que no acontecía, pues la denunciante en su calidad de funcionaria pública electa y no como militante, pretende que el *IEC* sancione al actor.

Por tanto, no era suficiente que la denunciante refiriera que el actor pertenece a *Morena*, pues tal afirmación no implica que la controversia se suscite dentro del ámbito interno del partido, ya que sus planteamientos se encaminan a revelar la posible situación de violencia y desigualdad jerárquica en la que se presume el denunciado la colocó para incidir en el ejercicio de su cargo público.

De igual manera, tampoco era suficiente la afirmación del actor de que actúa como militante y no como servidor público, en virtud de la licencia de la que

goza actualmente, por lo que no se podía eludir la pretensión de la denunciante.

Conforme a lo expuesto, determinó que la vía idónea para conocer del conflicto en cuestión es el *PES*, dado la pretensión expresa de la denunciante.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia, el actor expone que, a pesar de que en la sentencia el *Tribunal Local* hizo alusión en un par de ocasiones la jurisprudencia 21/2018, así como lo relacionado con la reforma del año 2020, no realizó una contextualización temporal, porque la guía del *INE*⁴ a pesar de que fue emitida con fecha posterior a la jurisprudencia invocada en su sentencia, y esta se encuentra jerárquicamente por encima normativamente, no fue impugnada y sigue utilizándose para impartir justicia a favor de las mujeres, como lo mencionó en su contestación.

Sostiene que el *Tribunal Local* pasa por alto que sí se está ante hechos que inciden en la vida interna del partido en el que milita, pues como lo señala la propia denunciante, pretendía ser postulada a un cargo de elección popular y dicha situación se vio supuestamente entorpecida ante los presuntos actos de hostigamiento de los que se le acusa.

6

Por otro lado, asegura que la responsable emite una resolución incongruente porque, por un lado, señala la existencia de la vía intrapartidaria que aplica al caso concreto y, por otro, no reencauza el procedimiento para que el mismo sea conocido y resuelto por el órgano interno de *Morena*.

4.3. Cuestiones que deben resolverse

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si el *Tribunal Local* debió dejar insubsistente el acuerdo admisorio por parte del *IEC* y ordenar el reencauzamiento a la instancia partidista, o bien si la resolución se emitió conforme a Derecho.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional estima que correcto que el *Tribunal Local* determinara que el *PES* era la vía procedente para que el Instituto Electoral de Coahuila conociera de la denuncia.

⁴ Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del *INE*.



4.5. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Distribución de competencia en materia de VPG

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIPE*, la *Ley de Medios*, la *LGPP*, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *LGIPE*, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del **procedimiento especial sancionador** para los casos de *VGP*. Por otra parte, el artículo 442, último párrafo, se dispuso que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartados 1 y 9 de la *LGIPE* disponen que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales por *VPG*, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios* establece que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPG*, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la *LGIPE*.

➤ Vías para que las autoridades electorales conozcan de VPG

En el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que constituyan *VPG*.

Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

➤ **Competencia de la justicia intrapartidaria en casos de *VPG*.**

Otra de las modificaciones legales de la referida reforma involucró a la *LGPP*, específicamente en los incisos t) y u), de su artículo 25, para añadir la obligación de los partidos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la *LGAMVLV*, así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la *VPG*.

8

De igual forma, se introdujo en el artículo 37, inciso g), de la *LGPP* la obligación a los partidos políticos de establecer en sus declaraciones de principios los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la *LGIPE*, en la *LGAMVLV* y las demás leyes aplicables.

Por su parte, en el artículo 39, inciso g), de la *LGPP*, se dispuso que los estatutos de los partidos políticos establecerían los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la *VPG*.

Acorde con el diseño normativo vigente, para resolver ese tipo de controversias, los partidos políticos tienen la obligación de contar con mecanismos para impugnar actos que pudieran afectar los derechos político-electorales de sus militantes y establecer los procedimientos disciplinarios, así como los relativos a la aplicación de sanciones.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47, de la *LGPP*, prevén que los institutos políticos deben contar con una instancia interna de solución de controversias, que será la responsable de resolver, en un primer momento, los conflictos suscitados al interior de ellos.

Además, el artículo 48, de la *LGPP* establece que el sistema de justicia



intrapartidista debe tener las siguientes características: **i)** tener una sola instancia; **ii)** establecer plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los recursos internos; **iii)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y, **iv)** ser eficaz, tanto formal como materialmente para restituir a la militancia en el goce de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, como parte de las reformas legislativas hechas mediante el mencionado decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte, se mandató al *INE*, en el artículo 44, numeral 1, inciso j), de la *LGIPE*, para que emitiera lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la *VPG* y para que vigilara que cumplieran con las obligaciones a las que están sujetos.

Así, en cumplimiento a tal mandato, el *INE* emitió los Lineamientos para los partidos políticos en materia de *VPG*, los cuales prevén en su artículo 1 que la protección de los derechos presentes en dicho ordenamiento es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Dichos lineamientos establecen también en su artículo 8 que los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan *VPG*, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en tal ordenamiento.

Asimismo, los Lineamientos para los partidos políticos en materia de *VPG* establecen esencialmente que los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de las quejas y denuncias⁵ y decretarán medidas de protección⁶.

En ese sentido, en el ámbito de sus respectivas competencias tanto el *INE*, como los institutos electorales locales y los partidos políticos tienen la obligación de sancionar, **de acuerdo con la normatividad aplicable**, las conductas que constituyan *VPG*.

Si bien es cierto esas autoridades electorales y los partidos políticos deben prevenir, investigar, sancionar y reparar la *VPG*, **también lo es que existe un sistema de competencias que conlleva a que actúen dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.**

⁵ Artículo 19 de los Lineamientos para los partidos políticos en materia de *VPG*.

⁶ Artículo 30 de los Lineamientos para los partidos políticos en materia de *VPG*.

Esto último, en el entendido que la competencia es un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica, cuya carencia afectaría de nulidad todo lo actuado ante la autoridad, instancia u órgano de que se trate⁷.

Cabe destacar que el Protocolo modelo para partidos políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, de la Organización de Estados Americanos (2019), indica como uno de sus objetivos el establecer un procedimiento, la organización específica y las medidas necesarias para que, a través de los órganos facultados para ello, se pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que se produzcan en el partido político, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias.

4.5.1. El *Tribunal Local* correctamente concluyó que el *PES* era la vía procedente para que se conociera la denuncia y fuese el instituto local quien conociera del caso

En el escrito de demanda, el actor argumenta que el *Tribunal Local* hizo alusión en un par de ocasiones la jurisprudencia 21/2018, así como lo relacionado con la reforma del año 2020, no realizó una contextualización temporal, porque la guía del *INE*⁸ a pesar de que fue emitida con fecha posterior a la jurisprudencia invocada en su sentencia, y esta se encuentra jerárquicamente por encima normativamente, no fue impugnada y sigue utilizándose para impartir justicia a favor de las mujeres, como lo mencionó en su demanda local.

Asimismo, estima que incorrectamente resolvió que la denuncia debía ser conocida por el *IEC*, pues asegura que se debió agotar la instancia intrapartidaria, toda vez que los hechos denunciados inciden en la vida interna del partido en el que milita, pues como lo señala la propia denunciante, pretendía ser postulada a un cargo de elección popular y dicha situación se vio supuestamente entorpecida ante los presuntos actos de hostigamiento de los que se le acusa, por lo tanto, desde su perspectiva sería necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario.

Finalmente, asegura que la responsable emite una resolución incongruente porque, por un lado, señala la existencia de la vía intrapartidaria que aplica al

⁷ Como lo resolvió la *Sala Superior* en el juicio electoral SUP-JE-28/2020 y su acumulado.

⁸ Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del *INE*.



caso concreto y, por otro, no reencauza el procedimiento para que el mismo sea conocido y resuelto por el órgano interno de *Morena*.

No le asiste la razón al actor.

El artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres a efecto de garantizarles protección contra cualquier tipo de discriminación; el artículo 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece que deben reconocerse las garantías judiciales que deberán otorgarse para efectos de proteger y, en su caso, resarcir los derechos de las mujeres que hubieren sido objeto de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, implica que los órganos jurisdiccionales, y las autoridades administrativas tienen a su cargo la obligación de tutelar los derechos de las mujeres y que este deber institucional debe entenderse incrementado cuando se aleguen hechos probablemente constitutivos de *VPG*, pues, al resolverse el asunto y de existir alguna vulneración a los derechos de la mujer, se podrán establecer las medidas correctivas, sancionatorias y de reparación correspondientes.

Por otra parte, se debe tener en consideración que, con motivo de la reforma a la *LGAMVLV*, se establecieron hipótesis normativas genéricas y específicas para identificar los casos en los cuales se estará cometiendo *VPG*, siendo que dicho desarrollo normativo impone a las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, la obligación de analizar su existencia y, en su caso, sancionar o bien, restituir el uso y goce de los derechos afectados e, incluso, anular aquellos actos que tengan su origen en actos de *VPG*.

Ahora, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, establece, entre otras cosas, que el procedimiento especial sancionador será procedente en todo momento, cuando se presenten denuncias, o de manera oficiosa, por hechos relacionados con *VPG*, y que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local* será quien instruirá ese procedimiento.

En ese entendido, el inicio de tales procedimientos sancionadores es independiente a las vías partidistas que puedan establecerse para sancionar

⁹ De conformidad a lo establecido en el artículo 296, numeral 3, del mencionado ordenamiento.

la violación a sus disposiciones internas, y no están sujetas al inicio de algún otro tipo de procedimiento.

De ahí que se estime que **no le asiste la razón al actor**, pues si bien es cierto que la normativa de *Morena* prevé una instancia partidista para conocer de *VPG*, también es cierto que no existe una vía o ruta única y exclusiva para analizar la *VPG*, y la denunciante al promover un *PES* no estaba obligada a reencauzar la denuncia a la instancia partidista, toda vez que no se trata de una vía donde se establezca como requisito de procedencia su agotamiento.

Esto es así, ya que como se mencionó con anterioridad, por un lado, existe **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, y por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio ciudadano, incluso en la jurisprudencia 12/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, se establece que la vía intrapartidaria y el procedimiento sancionador son vías distintas.

12

Al respecto, el último párrafo del artículo 442 de la *LGIPE* expresamente prevé que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del **procedimiento especial sancionador** y, conforme a su artículo 440, numerales 1 y 3, las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos de violencia.

En ese entendido, es importante señalar que existe una diferencia entre el derecho administrativo sancionador (en el caso concreto los *PES*), y los medios de impugnación sustanciados y resueltos por autoridades jurisdiccionales u órganos intrapartidistas, pues los primeros no están supeditados a medio de impugnación alguno que deba agotarse de manera previa a su sustanciación y resolución.

Por lo tanto, se concluye que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el procedimiento sancionador era procedente y dictara la resolución correspondiente, aunado a que como lo sostuvo, atendiendo a la pretensión de la denunciante, el *PES* era el procedimiento idóneo para investigar la posible existencia de infracciones por *VPG*, a fin de que, de acreditarse, se haga viable imponer una sanción en sede jurisdiccional.



Por tanto, se hace patente que la resolución se encuentra debidamente fundamentada y motivada, pues la responsable señaló los preceptos legales y los criterios jurídicos aplicables al caso en concreto, además de que expuso las razones y motivos que lo llevaron a concluir por qué no debió reencauzarse el asunto a la instancia partidista.

En lo que respecta a su inconformidad de que el *Tribunal Local* no contextualizó temporalmente la denuncia, al señalar que la guía del *INE* se encuentra jerárquicamente por encima de la jurisprudencia 21/2018, su argumento es infundado, pues solo se trata de una guía y no de un documento normativo que pueda ser invocado para determinar la existencia o no de *VPG*. De esa manera, se estima que la referida guía corresponde únicamente a una herramienta que emitió dicho órgano electoral para orientar a la ciudadanía en la promoción de las denuncias relacionadas con *VPG*.

Por otra parte, contrario a su dicho, de la denuncia interpuesta, no se advierte un agravio por parte de la quejosa que se encamine a solicitar la restitución de un derecho político-electoral con incidencia en sus funciones dentro del partido o bien que los hechos denunciados emergieron dentro del marco de los procesos internos en el ejercicio de sus derechos al interior de *Morena* (según porque la denunciante pretendía ser postulada a un cargo de elección popular), cuyo impacto se resintiera en la estructura y organización interna.

Finalmente se estima que el *Tribunal Local* no fue incongruente al emitir su decisión, pues si bien advirtió la existencia de una instancia interpartidista, en todo momento estableció que, dado la pretensión expresa de la denunciante, la vía idónea para conocer del conflicto en cuestión era el *PES*, lo cual en esta instancia también se validó.

Cabe señalar que, si bien el impugnante refiere que, derivado de la denuncia, la presunta candidatura de la denunciante se vio afectada, este señalamiento no deriva en que el asunto debiese haber sido del conocimiento del partido, dado que no existen evidencias de demuestren, ni siquiera indiciariamente, que aspectos propios de la vida interna del partido derivaron en un perjuicio a las partes.

Por lo anterior, es que se considera que se debe confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.